



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**  
**Calle 12 C No. 7 - 36 Piso 18 - Tel: 2 83 31 24 - Edificio Nemqueteba.**

[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.**

**ORD. N° 466 - 2020**

Septiembre 13 de 2022.

Pasa en la fecha al Despacho del señor Juez, informando que dentro del proceso de la referencia el Apoderado de la parte Demandante allegó en término el escrito de subsanación de la Demanda, aclarando que el radicado del proceso lo hizo con la siguiente referencia: "SUBSANACION DEMANDA PROCESO 202000467 Leonardo Romero Gomez Mié 5/05/2021 4:58 PM Para: Juzgado 03 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.", indicando como radicado 202000467. **SÍRVASE PROVEER.**

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Septiembre 13 de 2022**

Sea lo primero indicar que el error cometido por el Abogado que apodera la parte Demandante en este proceso indujo al Juzgado a error, pues con el radicado al correo Institucional que indica que Subsana la demanda correspondiente al Proceso 2020 – 00467, generó que el empleado responsable de la baranda descargara dicho archivo al Proceso virtual con dicho radicado, y consecuentemente, que al momento de dictar el Auto de septiembre 8 de 2021, careciendo de información dentro la carpeta de este proceso virtual respecto de la subsanación de la demanda, se determinara **EL RECHAZO DE LA DEMANDA** por la no subsanación de la misma.

Así las cosas, y revisada detenidamente la información en referencia se evidencia que efectivamente dicha correspondencia hace referencia a las partes del proceso con radicado N° 003-2020-00466-00, cuyas partes son FABIO FANDIÑO, demandante, y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S. A. E. S. P.**, como parte demandada, por lo que de oficio se ha de dejar sin valor ni efecto el auto de septiembre 8 de 2021, notificado en Estado N° de septiembre 9 de 2021, que resolvió sobre la no subsanación de la demanda, y como consecuencia dispuso RECHAZARLA.

Seguidamente, y atendiendo el contenido del informe secretarial que antecede, y como quiera que se allegó el escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal, cuyas falencias enrostradas por el Despacho fueron debidamente corregidas, esta judicatura **TIENE POR SUBSANADA LA DEMANDA.**

Así las cosas, y por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** presentada por **FABIO FANDIÑO** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S. A. E. S. P.**

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado notificando a la demandada en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el inciso 3 del artículo 8° de la norma en cita, para que proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta que la demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** es una empresa de economía mixta, conforme lo establece el artículo 612 del Código General del Proceso, se **ORDENA** notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal **Dra. MARTHA LUCIA ZAMORA**, o de quien haga sus veces, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos para la aquí demandada.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**El Juez**



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes  
por anotación en **ESTADO No. 131** publicado hoy  
**14/09/2022**

La secretaria, MDG

rdc.